



como delio ser. Por lo mismo debe  
se. mandarse q. este expediente se vuel-  
va a los herederos para q. por si;  
o apoderado, contesten el traslado e  
providente, bien expresando su opinion, o  
bien desistiendo de la oposicion. Deo-  
to modo se tornarian nulidades, que  
comprometarian la responsabilidad del  
procurador y del que se le da como a  
procurador. Hacienda de San Fernando 13  
de Setiembre de 1834.

Rebolledo

Se fue un parecer al Fiscal con  
cuyo dictamen me conformo  
Matias Capraz

Lo promuje el Sr. Juez de primera instancia en  
Oaxaca a diez y ocho de Setiembre de mil ochocien-  
tos treinta y cuatro

Rebolledo

En el mismo dia se notifico el auto  
anterior al Sr. Sr. D. Marcelino Hernandez  
quien dice q. el poder de procurador del mismo  
caduco tiempo ha  
Hernandez

Rebolledo

En segunda parte se notifico el mismo auto  
al Sr. Nicolas Hernandez

Hernandez

Rebolledo



En



dierz. y nave del mismo notifique el auto  
anterior al Procurador Ciudadano Juan Fran-  
sisco Hurtado -

Hurtado

Blanco

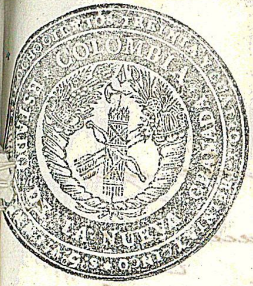
En seguida pase a notificar el auto anterior  
a las Sr.<sup>as</sup> Maria Josefa Hurtado - quien  
dijo: que no habiendole interpuesto p.<sup>o</sup> su  
pase apelacion alguna en este neg-  
cio ignora de que quiere el juzgado y  
disista o espese agravios: y que asi no  
se le tenga p.<sup>o</sup> pase ni se le han-  
gan mas notificaciones en el -

Hurtado

Blanco







47  
131

Don Juan S.<sup>o</sup> de primera instancia.

Juan S.<sup>o</sup> Huizado procurador de los del número, en el expediente sobre cambio de piezas de las dos causas correspondientes la una a los herederos del Sr. D. Vicente Huizado, y la otra a los Sr. Nicolás Huizado, do ante V. S. que yo no tengo poder de los coherederos para contestar en este asunto promovido ante juez arbitro, y traído por apelación a este juzgado por el Sr. D. Marcelino Huizado como uno de los interesados. Los mismos me autorizaron por un otro si del primer escrito presentado en los autos judiciales sobre mejorar, para que hablara a su nombre en dicha causa; en el día no han querido contestar en este expediente, como consta de las diferentes diligencias y notificaciones, que ni aun suscritas. No hay razón para hacer litigios al que no quiere hacerlo judicialmente; ni es justo causar costas con dilaciones judiciales, en un negocio que han querido los herederos tratar ante arbitro, y de un modo privado y familiar; pero tampoco pueden impedir a ningún coheredero el que use por sí de su propio derecho, si quiere promoverlo ante el juzgado. Tengo, pues, expresado no tener instrucción para contestar en los términos expresos, a fin de que no se me obligue a ser parte, contra lo que resulta del expediente; y con protesta de cualquiera costas que se causen con estas actuaciones inopertunas, é inútiles de parte de los coherederos. En

esta virtud  
 N. S. plico, que entendiéndose solo el asunto con el apelante Sr. D. Marcelino Huizado, proveer en consecuencia como estime de justicia que pido con la misma protesta de costas. Popayan 2.<sup>o</sup> de Octubre de 1834. — Juan S.<sup>o</sup> Huizado

Por la razon que antecede de esta parte





y estando prevenido por auto asesorado que se siga a los herederos de D<sup>na</sup> Maria Ygnacia Arbolada, espídase orden al Juez Parroquial del Tumbes para que notifique al Sr. D<sup>o</sup> Santiago Arroyo comparezca a contestar el traslado que se le manda dar, por si o por apoderado con poder bastante.

Agroado

Proveyo y firmo el auto anterior el Sr. Juez de primera instancia en Tumbes a tres de setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro, por ante mi de que doy fe.

O'Claro

En el mismo día notifique el anterior auto al preceptante.

Montado

O'Claro

En cuestas del mismo diez y seis se espídase la orden que se manda al Juez Parroquial del Tumbes.

O'Claro

Montado

Montado



48



Juzgado de 1ª instancia

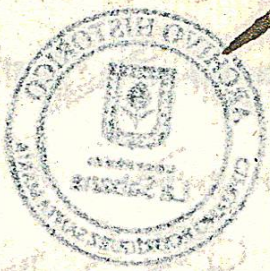
Papeya Octubre 4 de 1834

A los Suos Parroqu del Tambo

En consecuencia de un escrito presentado p<sup>o</sup> el Incauna del numero Ciudad<sup>o</sup> Juan Franco Montado, q<sup>o</sup> fue aprobado de los herederos de la fincada D<sup>a</sup> Ignacia de Arboleda, he decretado lo siguiente: Por las razones q<sup>o</sup> antecede de esta parte, y estando prevenido p<sup>o</sup> auto asesorado, q<sup>o</sup> se diga a los herederos de D<sup>a</sup> Ma<sup>o</sup> Ignacia Arboleda, expedir orden al juez Parroq<sup>o</sup> del Tambo, p<sup>a</sup> q<sup>o</sup> notifi

~





figue al Sr. Doctor Santiago  
Arroyo, compradora a continen-  
tar el tratado, que se le man-  
da dar por n.º o como apoderas-  
do, con poder bastante = Cagias  
En esta atencion le daran los  
su debidos cumplim<sup>to</sup>s, a lo pre-  
veido en el auto inserto, aun-  
sando el correspondiente recibo  
en este juzgado.

Dios que a V. S.

Nra. Cagias

En esta parroq. del Tumbo a 9 de Setie.  
de 1632 fizze saber este auto al Sr.  
Santiago Arroyo, y dixo q<sup>e</sup> entreg<sup>a</sup> la  
textac<sup>o</sup>n en papel competente


Sandoval

En d<sup>a</sup>



del corriente entrega el S<sup>o</sup> Arroyo el es  
crito q se acompaña, y se devuelve al S Juez  
de prim<sup>a</sup> instancia

49  
138

San Juan  


*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





del car...  
de...

*[Faint signature]*

*Junco de la instancia*

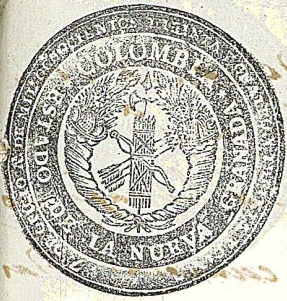
*Mos Jueses Paragüaite*

*del*

*Fundo*







J. Juez de P. inst. a



50  
134

Santiago Trovo, marido y conjunta persona de la  
 D<sup>na</sup> Juana Fran<sup>ca</sup> Garrado, y tutor y curad<sup>r</sup>. de la menor  
 D<sup>na</sup> M<sup>ta</sup> Juan Trovo y Garrado, como hered<sup>os</sup>. de la dif<sup>ta</sup> D<sup>na</sup> M<sup>ta</sup>  
 Ygn<sup>a</sup> Arbolada, en virtud del ~~testamento~~ inserto en el oficio de  
 la del corr<sup>te</sup>. Dist<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>. Dirise V<sup>a</sup> los Jueces de esta guerra<sup>o</sup>. del sem-  
 bo q<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>. se me notifique mi comparec<sup>o</sup>. personal<sup>e</sup> y<sup>o</sup>. me  
 dio de apoder<sup>o</sup>. a contestar en el asunto de q<sup>o</sup>. se trata, en  
 que juré; ante lo digo: q<sup>o</sup>. yo no he intervenido ni coningo  
 y luego ning<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>. continuarlo. Con la mira de q<sup>o</sup>. se concluya  
 ra sin tallanza n<sup>ra</sup> testam<sup>o</sup>, convinieron los coherederos  
 que se retazara la casa comun, p<sup>o</sup>. su deterioro, y q<sup>o</sup>. para  
 facilitar esta dilig<sup>o</sup>, se cambiarian alg<sup>o</sup>. de sus p<sup>o</sup>.as con  
 las de la contigua del S<sup>r</sup>. Nicolas Garrado, herem<sup>o</sup>. y hered<sup>o</sup>.  
 comun. Pero como se entorpeciese el objeto deseado  
 con procedim<sup>o</sup>. judicial<sup>e</sup>, no he querido ni quiero to-  
 mar parte en ellos. Por no he procurado al S<sup>r</sup>. albaque,  
 el citado n<sup>ro</sup> herem<sup>o</sup>, que yo no interviendré en otra co-  
 sa q<sup>o</sup>. en firmar las hipotecas y la adjudicac<sup>o</sup>. de bienes su-  
 periores a los intereses q<sup>o</sup>. represento. Esto es en el dia  
 tanto mas inevitab<sup>l</sup>, cuanto q<sup>o</sup>. la menor no puede su-  
 jetarse a arbitram<sup>o</sup>. en sus d<sup>os</sup>, y el de q<sup>o</sup>. se trata esta sin  
 torgo, y aun frustrado con el hecho de no haberse cometido  
 lo el S<sup>r</sup>. Nicolas a lo q<sup>o</sup>. se resolviera en perjuicio suyo,  
 dejando así perdido su derecho q<sup>o</sup>. reclamarle judicialm<sup>te</sup>.  
 sea como fuere, la casa hereditaria esta bien dete-  
 minada, y se ha valuado dos o tres veces sin ning<sup>o</sup>. dificult<sup>o</sup>.





y ahora puede restituirse del mismo modo, con la rebaja  
 de obligue su anterior, q. fue el motivo q. se dio y a su su-  
 plicio. Formad. las hisuelas, y adjudicada la casa, po-  
 dran los herederos a quienes correspondia cambiar todas  
 las piezas q. les acomode; y entonce, si tocare alg. par-  
 te a la menor, con la aprob. judicial q. se interponga,  
 quedara en todo tpo libre de negociab. en todo el  
 curador - No pudiendo, para, someter en el dia los de-  
 rechos de la menor a arbitram. ni ser parte en el  
 de q. se trata, ni quiero solo por los de mi esposa, y  
 el suyo, ni volver a otorgar, ni interponer en pro,  
 cedim. judicial, sobre materias domesticas, faciles  
 de concluirse, con sola la terminac. de las hisue-  
 las y la adjudicac. de bienes a los intermad.; se  
 servira resolver como antes se uso, y q. ello

A Vno sup. que no interponga q. parte en ocasion  
 to y. las razones expuestas, y no sea en consecuen-  
 cia legalm. y con just. q. pide - Nunciada de Gu-  
 1000. 10. de Oct. 1785.

Juan Diego Arango  
 J. D.

Vuelva al Asesor

Uva

Lo firmo yo Don Juan de Lamera notario en  
 Potosi a quince de Octubre de mil ochocientos  
 treinta y quatro

Don Juan de Lamera  
 Notario





Como se ha parte al Sr. Juez  
que el Interesado que ha corrido  
en este asunto, se halla en  
el Valle del Cauca

*[Signature]*

Por la razon que antecede se nombra de  
Interesado al D.<sup>o</sup> Benon Pombo, promoviendolo en  
virtud de las partes

Yave



Lo proveyo el Sr. Juez de primera ins-  
tancia en Popayan a diez y ocho de Octubre  
del mil ochocientos treinta y cuatro; doy fe

*[Signature]*

En el mismo dia fue a notificar el ante-  
rior dto. al Sr. Nicolas Huantado

Huantado

*[Signature]*

En seguida fue a notificar igual dto. al  
Sr. Presb. D.<sup>o</sup> Marcelino Huantado

Huantado

*[Signature]*

*[Large flourish]*





Excmo. Sr. Jefe de la Corte de Justicia, que  
estos autos estan suspensos, por que la parte  
de del Sr. D. Marcelino Hurtado dice  
que se aguarda a que venga el Abogado  
Sr. Ramon Probaldo

Obligado  
[Signature]







S. Iuer de la Intendencia 10

Niolar Hurtado en el exped.<sup>te</sup> q.<sup>o</sup> rigo con mis hermanos y coherede-  
 ros, promovido p.<sup>a</sup> todos, q.<sup>o</sup> realicen la division, y cambio de piezas de  
 mi cara con la dela terram.<sup>a</sup> de nra madre, ante vno q.<sup>o</sup> guarro y digo:  
 q.<sup>o</sup> el Abirao q.<sup>o</sup> renemer nombrado deicido el modo como devia reali-  
 zarse esta division, y en el dia todos se han conformado con su reso-  
 lucion, menos el S. Marcelino Hurtado, q.<sup>o</sup> integro la reduccion  
 del laudo arbitral, se halla este art.<sup>o</sup> en estado de retencia, y p.<sup>a</sup> ha-  
 verse aaventado, ha mas de dos meses el areroz nombrado, se man-  
 do para al estudio del D.<sup>o</sup> senon Pombo desde fha 18 del para-  
 to. El S. Marcelino Hurtado no ha conignado lo areroz, y  
 siempre se deniega con pretexto de q.<sup>o</sup> se ayuade al primer areroz.  
 Se q.<sup>o</sup> este q.<sup>o</sup> es el D.<sup>o</sup> Ramon Rebollo <sup>quien</sup> con motivo de sus enfi-  
 medades, y ocupaciones anda sin fiseca p.<sup>a</sup> los curtores del cauca,  
 y no se sabe si tendra efecto su pronto regreso. No es una razon,  
 o perjudique el interes comun y dano dela terram.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> no hace este  
 pequeño gacso, quien ha promovido la reduccion. Por lo tanto tno  
 se revinci mandax conigne en el acto el honorario el S. apelen-  
 re, y sino lo realifica, consiendos tno como Iuer cerrado, pido la  
 resolution p.<sup>a</sup> si p.<sup>a</sup> no haxer impedim.<sup>to</sup> legal de parte del sur-  
 gado, q.<sup>o</sup> le imprida fallax en dho articulo, en q.<sup>o</sup> esta presente  
 la conformidad delos otros intercedidos, q.<sup>o</sup> se han reparado  
 dela intencion del S. Marcelino Hurtado

A vno pido purrea en todo como cobito, y reproduca mis anexiones  
 cobitadas. Popayan y Abao 12 de 1834

Niolar Hurtado



El



Don Marcelino Hurtado consignará el honorario  
que le corresponde dentro de veinte y cuatro horas, y a  
la multa de dos p.p. con arreglo al artículo sobredito  
de la ley de catorce de Mayo de este año, sin dar  
lugar á nuevos reclamos

Hare

Lo promuje el Sr. Jues. de primera instancia en  
Popayan a doce de nov. de mil ochocientos treinta  
y cuatro doy fe

O'Campo

En el mismo dia hice saber el otto que antecede  
al presentante

Hareado  
3

O'Campo

En seguida pase a notificar el mismo otto al Sr. Don  
Marcelino Hurtado y dijo: no firmaba y lo hace  
un testigo con mi go de que doy fe

Manl. J. Mosquera O'Campo

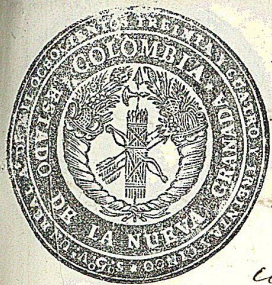
En virtud del mismo convenio el Sr.  
Don Marcelino Hurtado el honorario  
que le corresponde

Hurtado O'Campo



Hare





Trece de Noviembre para este expediente al esta-  
do del Sr. Dn. Canon Pombo con siete pesos  
cuatro reales consignados por los Sr. D. Manuel  
no, y Nicolas Florentino

Belaroff

Por. Juez 1º de 1ª instancia.

No puedo vencer como asesora en estos autos p. mis  
ocupaciones en la contaduria de diezmos: los devu-  
elvo pues, con los siete pesos cuatro reales de  
honorario, suplicando a V. se sirva darme por es-  
cusado. Popayan, 15 de Noviembre de 1834.

Canon Pombo

Por la causa anterior y para evitar el re-  
tardo en el despacho de esta causa se  
remite de Trece al Sr. Dn. Manuel  
Antonio Covilla, promovedor en no-  
toria de las partes

Paris



Se proveyó el Sr. Juez de primera instancia en  
Popayan a trece de Dbre. de mil ochocientos trece  
tos, y cuatro, dos pes

Belaroff

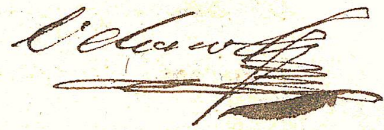


El mismo día pasó a notificar el  
ante dicho al Sr. Nicolás Fleu-  
tado

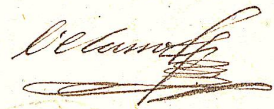
Huixtla



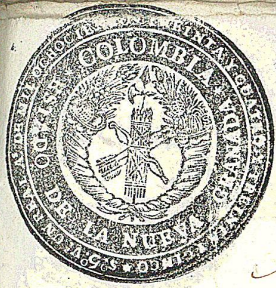
En consecuencia pasó a notificar  
igual dato al Sr. Don Marcos  
Fluixtado, y diéronse por ahora  
haberse ido al Calle del Casca



En caso de que pase este expediente al estudio  
del Doctor Manuel Antonio Bonilla  
quien espuso no podía asesorar, por que  
sus continuas tareas que tiene en la ad-  
ministracion de Correos no se lo permiten







Señor juez 1º de 1ª instancia.



Niolas Hurtado en los autos con los herederos de  
D<sup>a</sup> Maria Ygnacia Arbolada sobre division de la casa  
y conpne, con la de la testamentaria de la espre-  
sada tra, ante v conforme aderecho digo: que ha-  
cen como cinco meses y los autos pasaron al  
juzgado y v despacha en virtud de la apelacion  
interpuesta, y solo seguida por el Sr. Marcelino  
Hurtado del bando del arbitrio arbitrado, y pas-  
ta el dia no se ha dado ninguna resolucione  
porque el tiempo se ha corrido en nombran-  
mientos, y todos se han excusado, hasta llegar  
el caso de no haber uno expedido en todo el  
canton y pueda aconsejar, pues el Dr. Pedro  
Velasco de empero aconseja de ausente por sus  
enfermedades, y ni aun se sabe cual sea el  
lugar cierto de su residencia. Aun cuando es-  
tos nombramientos grababan mucho a las  
partes por la multiplicacion de notificacio-  
nes y otras dilaciones, no me opuse por con-  
placer la delicadeza que ha manifestado en no  
conocer; en el dia no puede ser ya esto porque,  
no habiendo un solo abogado expedido en el can-  
ton, la remision de la causa a otro, ademas de  
aumentar en mucho los costos, aumenta tam-  
bien el retardar en la admon de justicia, que  
ya es demasado; me encuentro pronto tanto  
en el caso de reclamar el cumplimiento  
del articulo 55 de la ley de 14 de Mayo del  
año anterior que previene despache por si mismo  
el juez letrado, como lo es v: en cumplimiento  
pues de este articulo

A v yudo que en ~~obediencia~~ de la ley de 14 de Mayo





Los autos y provida apasuncion sentenciada  
por no conuincion en ninguna de las cau-  
sas de impedimento en de sensacion y sentada  
el capitulo de inuenciones de la ley citada, bajo  
la protesta de usar de los recursos y dar la  
leyes por el retardo en la administracion  
de justicia - Juro lo necesario. Popayán  
a 7 de Enero de 1835 -

Nicolás Hurtado

Ongido los autos para obediencia la provida  
deveria del caso -

Clare

Lo proveyo el Señor juez primero de primera  
instancia en Popayán a ocho de Enero de mil  
ochocientos treinta y cuatro doy fe

Velasco

En el mismo dia quise a hacer saber el ato  
que antecede al presentante

Hurtado

Velasco

Autos con escusion -

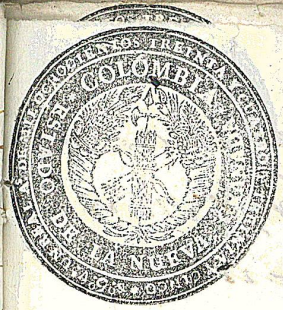
Clare

Lo proveyo el Señor juez primero de primera in-  
stancia en Popayán a ocho de Enero de mil  
ochocientos treinta y cuatro

Velasco

En





En el mismo dia, notifiqué, y cite con el auto anterior al Señor Nicolas Hurtado

Hurtado

Ollanoff

En el mismo dia pare a citas con el mismo de auto al Sr. Sr. Sr. Manuel Hurtado.

Hurtado

Ollanoff

En segundo pare a citas con igual auto a la Señora Maria Francisca Hurtado. quien firma sin embargo de no haber accedido a la reduccion interpuesta

Hurtado

Ollanoff

En segunda pare a citas con igual auto a la Señora Maria Josefa Hurtado. quien dijo se halla separada del asunto, y firma un testigo con amigos de que doy fe

José M<sup>o</sup> de Sanja

Ollanoff

En diez, y cuatro de Enero pare a citas con el mismo auto al Sr. Sr. Sr. Santiago Arago y no fue fea

Ollanoff

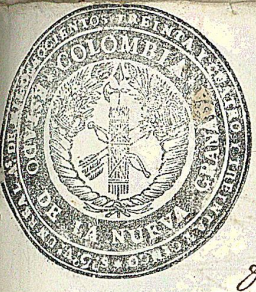


En









puer ellos usan de la palabra arbitrio por el que  
 se entiende el de derecho (Causa Filip.) parte 2.<sup>a</sup> Cap.  
 34. n. 33.) y lo ha dicho el Sr. Nicolas Huertado a  
 fofar 20. citada: q. ademas los coherederos no dicen  
 facultad al arbitrio, q.<sup>a</sup> disposicion de la sala y cuadra alta,  
 cuya piedad expresamente excluyen del compromiso  
 20 fofar 8.<sup>o</sup> y 14., las que por tanto, no pudieran ceder  
 se al Sr. Huertado; sin falta de aquel, y a lo dispuesto en  
 las leyes 23. y 26. tit.<sup>o</sup> 7. tit. Por estas razones, y en  
 virtud de lo dispuesto en la ley 4. tit.<sup>o</sup> 25. lib. 4. N. C. admi  
 nistrando justicia en nombre del Estado y por autori  
 dad de la ley, se declara nulo el bando de f.<sup>o</sup> 25. por no  
 estar conforme a los tramitos y corer del compromiso  
 20 y las partes pueden usar de sus <sup>tempranos</sup> ~~derechos~~ <sup>tempranos</sup> mayormente  
 cuando median intereses de una menor q. en el dia no  
 puede sujetarse a arbitramiento. Entre senj = en juicio = v. e.

Nazario Navas

Proveyo y firmo la anterior sentencia el  
 Sr. Jefe de Popayan a cuatros de Febrero  
 de mil ochocientos treinta y cinco por  
 ante mi que hoy fe

Miguel Velasco  
 Cerro de los Indios, numero 20.



En



el mismo dia notifiqué la anterior sentencia  
al Señor Nicolas Hurtado

Hurtado

O'Connell

En seguida pare' a notificar igual sentencia al  
Sr D<sup>r</sup> Marcelino Hurtado

Hurtado

O'Connell

En igual fha pare' a hacer saber la misma  
sentencia a la Sr<sup>a</sup> Francisca Hurtado quien dijo q<sup>e</sup>  
haviendose conformado con el bando del arbitrio, quando se le notifi-  
có, no ha tenido parte en la apelacion, y tampoco lo es en la nulidad  
decretada

Hurtado

O'Connell

En seguida pare' a hacer saber la misma sen-  
tencia a la Señora Maria Josefa Hurtado  
q<sup>u</sup>e dijo: havia desistido y no firmó y lo  
hace un testigo con miq<sup>u</sup>e de go<sup>u</sup> de yse

Manuel Jose Rosqueron

O'Connell

Pare' a hacer saber la misma sentencia al  
Señora Maria Ygnacia Hurtado

Maria Ygnacia Hurtado

O'Connell

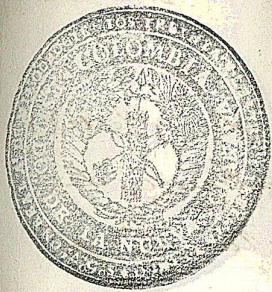
En seguida pare' a hacer saber la misma sen-  
tencia al Señor D<sup>r</sup> Santiago Arroyo

Arroyo

O'Connell







Por Juez 1º del 1º instancia



57  
141

Nicolás Hurtado de este vecindario ante V con  
forme a dño digo: que en 22 de Mayo del año anterior  
los herederos de nuestra Madre la S<sup>a</sup> Maria Igna-  
cia Arbolada convenimos de comun acuerdo en cam-  
biar algunas partes de la casa de la testamentaria,  
por otras de la casa que compré en pública subasta,  
y fue de mi tío el S<sup>a</sup> Manuel B. Hurtado, p<sup>a</sup> que  
constara con precisión y claridad lo que quedaba defi-  
nitivam<sup>te</sup> por la testament<sup>a</sup> de nuestra Madre, co-  
mo se expresa en el escrito de f<sup>s</sup> 5: esta diligencia  
del cambio de praso se pidió como previa a la de-  
claración de la casa, según resulta de lo actuado  
y terminantem<sup>te</sup> del citado escrito formado por u-  
no de los coherederos, que lo suscribieron, y con el  
que es incompatible el de f<sup>s</sup> 50 en que se pide  
el avaluo, sin duda por olvido de la prim<sup>a</sup> peti-  
ción en la que tan claram<sup>te</sup> se expresa, que el cam-  
bio de praso era de absoluta necesidad, para dar co-  
modidad a la casa de la testamentaria, y p<sup>a</sup> verifi-  
car el avaluo. Pero presindiendo de esto, que solo  
manifiesta la causa p<sup>a</sup> q<sup>ue</sup> se retarda la conclusi-  
on de la testam<sup>a</sup>, y supuesto a que en el particular  
obra el auto de 22 de Mayo del mismo año, p<sup>a</sup>  
el que se mandó hacer la división material de la  
casa cambiando partes de esta p<sup>a</sup> otras de la mia,  
como diligencia previa, y necesaria (f<sup>s</sup> 5<sup>ta</sup>); lo que  
ya había sido mandado p<sup>a</sup> la corte de justicia en  
el pleito sobre mejoras, contraheer mi acción a pedir  
el cumplimiento del auto de 22 de Mayo ya ejecutori-  
do, y cuya ejecución corresponde en el día a V p<sup>a</sup> el





artículo 2.º de la ley de 11 de Mayo de este año, p<sup>a</sup> que tenga lugar la división material de las dos casas, pedida con tanta instancia p<sup>a</sup> todos los coherederos.

En la propuesta que desde entonces hizo á los coherederos, y viene á fs 7, les indique el modo mas fácil, y natural de división, que si no fue de su agrado, el lando del Arvitro les convenga que yo pido lo que es razonable; y si este lando ha sido anulado, las razones en que se funda deben ser, no obstante, de gran peso á los coherederos, y al Jueg<sup>do</sup>, p<sup>a</sup> que si los interesados hemos podido engañarnos en el modo de conceder á otros otros, un Arvitro de la familia, que conoce los hechos, y en el que pusimos nra confianza p<sup>a</sup> su rectitud e imparcialidad, no ha podido engañarse sobre lo que es justo y útil en el modo de practicar la división; y si p<sup>a</sup> falta de actualidades se ha anulado, esto nada perjudica en el fondo de la cuestión. Esta es una circunstancia que acomiendo al Juegado.

No se oculta al Juez, ni pueden ignorar los coherederos, q<sup>e</sup> al hacer una división de fincas el objeto primordial es destinarlas del modo q<sup>e</sup> se evita toda comunión, odiosa en el dño p<sup>a</sup> los desacuerdos q<sup>e</sup> ocasiona. Este fue mi objeto en la propuesta de fs 7, y esto no se consigue con la división que proponen los interesados conforme á la enaj<sup>a</sup> las partes de la una casa quedan confundidas, y mezcladas con las de la otra, lo q<sup>e</sup> equivale á dejar las cosas en el mismo estado q<sup>e</sup> tenían antes, con solo el





gravamen q<sup>e</sup> me resultaba de pasar la guarda del bu-  
gar en q<sup>e</sup> está al corredor y puesto, q<sup>e</sup> es todo mio, y p<sup>o</sup> lo  
q<sup>e</sup> necesitaba inutilizar una pieza: así q<sup>e</sup>, con la  
división q<sup>e</sup> proponen sin evitar la comisión de  
casas, y confusión de piezas, tendría q<sup>e</sup> hacer un  
gasto considerable solo p<sup>o</sup> variar un cuarto de un  
corredor á otro.

Las objeciones q<sup>e</sup> hacen los coherederos p<sup>o</sup> no  
convenir en la división q<sup>e</sup> les propuse, no les ha-  
cen mucho favor. Dicen q<sup>e</sup> quedando la sala se  
quitan luces á la cuadra. Confieso q<sup>e</sup> no sabia  
ni sabia vió q<sup>e</sup> una pieza recibe luces p<sup>o</sup> una  
puerta colocada en una pared divisoria. Cuando  
se haga la vista de ojos, necesaria en este caso,  
el juez podrá valuar la fuerza de sus razones.  
Lo q<sup>e</sup> si no han debido perder de vista los cohe-  
rederos es q<sup>e</sup> el patio permite la cómoda división  
en dos, quedando cada uno mas grande que el de  
sus respectivas casas. Fue mi Padre forma un  
sagrario con su puerta á la tras calle, lo que ma-  
nifiesta su intencion de dividir las casas; q<sup>e</sup> divi-  
diendo el edificio p<sup>o</sup> la mitad del patio, quedan dos  
casas comodas, e independientes con un servicio  
exterior e interior completo; y q<sup>e</sup> perteneciendo á  
mi casa la parte de edificio q<sup>e</sup> está frente de la  
puerta, y forma el interior de la casa de la tes-  
tam<sup>a</sup> y las piezas de servicio de las coherederos  
q<sup>e</sup> las ocupan, sino se verifica el cambio, desde  
el momento q<sup>e</sup> yo las diere en arrendam<sup>to</sup> queda-  
ria inservible la casa de la testam<sup>a</sup>. Por esta ra-  
son las coherederos q<sup>e</sup> tienen el uso de la casa, y  
q<sup>e</sup> sin duda serán las q<sup>e</sup> la toman p<sup>o</sup> su higuera  
se han convenido en la división y han desistido



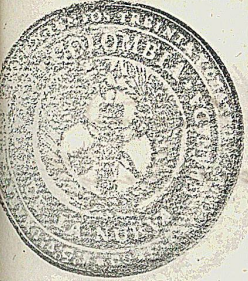


la reduccion q<sup>e</sup> protestaron del bando del arri-  
tro: y los q<sup>e</sup> sin tener interes en el ardo con q<sup>e</sup>  
se haga la division, la resisten y con razones  
fictiles ponen en el partido de oposicion á los  
q<sup>e</sup> tienen un verdadero interes, les causan un  
positivo mal, del q<sup>e</sup> son responsables en con-  
ciencia.

Cuando pido q<sup>e</sup> se haga la division de  
las dos casas de un nro que queden inde-  
pendientes, no pido p<sup>a</sup> eso q<sup>e</sup> se lleve desde  
ahora á efecto, p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> esto exige alg<sup>o</sup> gastos; pido  
solam<sup>te</sup> q<sup>e</sup> se determinen claram<sup>te</sup> los puntos  
de division p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> pueda tener lugar el ava-  
lúo: p<sup>a</sup> q<sup>e</sup>, como se expresó en el escrito de f.<sup>o</sup>  
5, se sepa lo q<sup>e</sup> queda definitivam<sup>te</sup> p<sup>a</sup> los tes-  
tam<sup>to</sup> de nra madre; y p<sup>a</sup> que cuando las  
dos casas sean ocupadas p<sup>a</sup> otras familias, no  
toquen los inconvenientes y perjuicios en q<sup>e</sup> nos  
hemos embuelto.


Como he dicho antes, la utilidad de la  
division recae en favor de los coherederos: yo  
no necesito de la casa; tengo una en q<sup>e</sup> vivia  
y puedo cuando quiera dar en arrendam<sup>to</sup> la  
q<sup>e</sup> trato de dividir, y entonces nuestras her-  
manas q<sup>e</sup> ocupan la de la testam<sup>to</sup>, y podri-  
an vivir en una casa comun con una fa-  
milia estrana? Los q<sup>e</sup> se oponen á la divi-  
sion tendrian p<sup>a</sup> fruto de sus razones in-  
fundadas, ver á nras hermanas sin casa;  
y la de la testam<sup>to</sup> deteriorada p<sup>a</sup> falta de  
compadon, p<sup>a</sup> ser imposible la venta, á causa de  
están en terreno ajeno, y de no tener interes  
y de estar indivisa. Sin duda la fuerza de





estas razones hizo q<sup>e</sup> casi todos los coherederos desistieran de la reduccion q<sup>e</sup> protestaron ante el Arzobispo, y q<sup>e</sup> solo formalizó el Sr. Marcelino Hurtado. Y aun cuando en la sent.<sup>a</sup> del Juez q<sup>e</sup> no se les declara p<sup>r</sup> no partes, ya no pueden obrar contra su petición ni ser oídos en este asunto en q<sup>e</sup> han protestado no comparecer en juicio, conviniendo en el mismo hecho, en los terminos de la division q<sup>e</sup> mandó hacer el Arzobispo, lo q<sup>e</sup> no debe perderse de vista en esta instancia. Tampoco debe olvidarse q<sup>e</sup> el Sr. Marcelino Hurtado no es parte en este artículo como el mismo lo ha confesado en su escrito de f.<sup>o</sup> 37, p<sup>r</sup> haber recibido todo su haber hereditario en la hacienda de Genagua, y no tener interés en q<sup>e</sup> se cambien unas cosas p<sup>r</sup> otras con tal q<sup>e</sup> se conserve integro el valor de la casa de la testam<sup>to</sup>, q<sup>e</sup> en nada se perjudica con la division y cambio de valores iguales. Pero aun cuando fuera parte p<sup>a</sup> oponerse, es contra todo principio de d<sup>o</sup> q<sup>e</sup> habiéndose conformado la mayor parte de los coherederos, se demora la conclusion de este asunto p<sup>r</sup> la oposición de uno, q<sup>e</sup> está disfrutando su haber hereditario.

Ademas, la ley 10 tit. 15 Part. 6<sup>a</sup> autoriza al Juez p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> en los tales juicios divisionarios divida las cosas en el modo q<sup>e</sup> hallare mejor, y quitando de la parte de los unos p<sup>a</sup> darla a los otros si q<sup>e</sup> asi lo exige la comoda division; se ha llegado el caso de la observancia de esta ley, q<sup>e</sup> no solo tiene aplicacion cuando se trata de dividir una casa ó vna entre hered<sup>os</sup>, sino tamb<sup>en</sup> en el juicio de comuni dividundo como se expresa Greg<sup>o</sup> Lopez en sus glorias, y la misma ley en el caso otro si ha.





blando del caso en q<sup>e</sup> las partes de heredad  
de uno entran en la de otro, q<sup>e</sup> es precisam<sup>te</sup>  
el de la cuestion.

La division en el dia no es una cosa  
voluntaria, como han dho mis coherederos  
en uno de sus escritos, es forzosa y de ne-  
cesidad p<sup>o</sup> haberla mandado el Tribunal  
de apelacion en el pteito q<sup>e</sup> me movieron  
sobre mejoras. p<sup>o</sup> habernos convenido en  
hacerla y pedirla judicialm<sup>te</sup>, y p<sup>o</sup> haber  
ha mandado el arbitro en su auto de 29  
de Mayo, y la oposicion de un interesado  
pueda quitar la fuerza a estas sentencias  
y convenis. Digase lo q<sup>e</sup> se quiera: la divi-  
sion y cambio en el dia son forzosa y ne-  
cesarios y p<sup>o</sup> el no convenis del cohered. q<sup>e</sup>  
ha emprendido este asunto al juzg<sup>o</sup> corres-  
ponde fijar los term<sup>s</sup> y el modo de la divi-  
sion, previa la vista de vos<sup>os</sup>, p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> con el co-  
nocim<sup>to</sup> de las partes de la causa pueda  
formar juicio acertado de la justicia con q<sup>e</sup>  
pedimos.

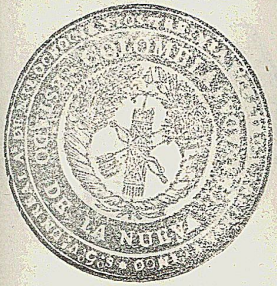
Reproduciendo lo alegado en mi escri-  
to del f<sup>o</sup> 31.

A V<sup>o</sup> pido se seya mandado hacer la division  
de la casa en los term<sup>s</sup> y modo q<sup>e</sup> habia  
mandado el arbitro. Repujan Febrero 2  
de 1835.

Nicolas Huarte







lado. a los colosredores

Navas

Lo proveyo el Señor juez primero de primera instancia en Popayan a diez de febrero de mil ochocientos treinta y cinco

*[Signature]*

En el mismo día notifique el anterior etc. al que  
sustante

*[Signature]*

En segunda se da el traslado que se manda a la  
Srta. Doña Josefa Puente y dijo: que habia desistido, y no  
habiendo admitido el traslado, ni firmado, lo hace con  
testigo con cargo de que doy fe

José M<sup>o</sup> Garcia

*[Signature]*

*[Signature]*

En el mismo dia pare a dar el traslado q. se manda  
al Sr. D<sup>o</sup> Santiago Araya y dijo: q. reproduce  
ce su escrito de f. 50 y no interviene en el  
asunto

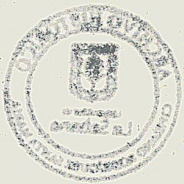
*[Signature]*

*[Signature]*

En segunda pare a dar el traslado al Sr. Don  
Manuel Puente

*[Signature]*





Handwritten text at the top of the page, including the name 'John Addington' and the date '1794'.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of several paragraphs. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a formal letter or document.





Señor Juey 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> Instancia

61

145

Niolas Hurtado entos autos con los herederos de  
nuestra madre la Sr<sup>a</sup> Maria Ignacia Arboleda, co-  
bre cambio de piezas de la testamentaria por  
otras de la mia; p.<sup>a</sup> que se pudiesen dividir ante  
el conforme adesecho digo: q<sup>e</sup> se ha pasado el ti-  
empo dentro el cual debio contestar el Sr<sup>e</sup>  
Marcelino Hurtado sin q<sup>e</sup> lo haya hecho, por  
lo que le acauso la rebeldia para que v., en  
conformidad del articulo 76 de la ley de 14.  
de Mayo de este año anterior se lea mandan  
sacar los autos por apremio, y pueda conclu-  
irse un asunto tan dilatado, y en el que  
la buena fe conque se procede en los juici-  
os pide q<sup>e</sup> las partes no demoras las diligen-  
cias q<sup>e</sup> miran a su conclusion: lo q<sup>e</sup> por  
ser de Justicia  
Asi pido se sirva asi proveerlo. Puro lo necesi-  
ario Popayan a 19 de febrero de 1835 -

Niolas Hurtado

No se puso al despacho del Sr<sup>e</sup> Juey, por  
q<sup>e</sup> el D.<sup>o</sup> Marcelino Hurtado, presento el  
escrito antes de comenzarse a abrir dicho despacho -

C. Hurtado







*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the upper and middle portions of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document, located in the lower middle area.]*







62

146

Snr Jues.º de 1.ª Instancia

Marcetino Murgado heredero de la Sra Maria Ygnacia  
Arbóleda mi Madre, en vista de la solitud del Sr.º Nicolás  
Murgado de D. del corriente mes de Febrero; sin que se entien-  
da contestar, ni reconocer autoridad en el Snr. Jues.º, después  
de haber terminado sus funciones de hombre bueno para re-  
dudir á lo justo el arbitramento; ante Vmo digo: que solo Tes-  
ta declarar pasada en cosa juzgada (p.º hallarse concluido el ter-  
mino de la apelacion que podía haber entablado la parte con-  
traria) la sentensia, ó, reduccion pronunciada p.º Vmo en 4 de  
este mes, y es en lo unico que puede intervenir el Juegado.

Por lo demas privar á los herederos respectivos de las piezas  
de su casa, y haver dos casas separadas de capajandites, cuando  
se evoca mi consciencia á su favor, de la servidumbre de entra-  
da, escalera, y patio comun, que nadie puede privarles; ni es jur-  
to ni del caso. La sentensia del Juegado declara nulo el laudo,  
lo, y cuadra alta, cuyas piezas espresivamente excluyeron del  
compromiso de fol.º 8.º y 14.º de lo V. Señor Jues.º en su reduccion; y a-  
hora se quiere que revogue Vmo lo ejecutoriado, y que mande  
lo mismo que imprueva. Esto quiere decir que se procura de  
un modo indirecto el que se revogue lo que es irrevocable.

Todos los coherederos han convenido en el cambio, dice el Sr.º Nico-  
las, y no deben ser oídos en un asunto en que han protestado no  
compararse en juicio. Esto no es así; pues solo hubo una propues-  
ta de cambio, con exclusion de la Sala (fol.º 8.º y 14.º) y que fue con-  
dicion *sine sine qua non*, como se espresa dicho Sr.º Nicolás. Fue-  
do pues la cosa en su principio ó *in statu quo* y el silencio de los de-  
mas coherederos no les perjudica en nada, en un asunto de inte-  
res comun, que la he defendido y defenderé siempre considerando lo  
transcendental q.º es á mis intereses, y en que mi parte interesa.






da como las demas. Si por haber dictado las arbitras que he re-  
suelto la hacienda de Sonagras evaluada en un paraca que no  
lo tiene intrinsecamente, no tuviera derecho para reclamar;  
menor lo tendria el Sr. Nicolas, que ha recibido la hacienda de  
Carobado en previa demasada baja y varatas desde el año de  
1829 la que es grandemente productiva, y otras cosas muebles,  
e inmuebles, que escuden de su pertenencia hereditaria, y segun  
estos principios el negocio solo seria de los <sup>dos</sup> hermanos co-  
herederos, y de la menor que estan descubiertas en su haber.

Es cosa notable, que valga solo para los coherederos la resolu-  
cion del Sr. Arbitro, y qd. el Sr. Nicolas, que no lo quiso por  
amigable componedor, como lo nombraron los demas; no res-  
pete siguiera su decision de quedar salta la servidumbre de  
entrada, escalera Vec.; que se ve a fol. 22. Mas notable  
es el que se quiera que mis hermanas á quienes se adjudicó  
que la casa, entren en el grande costo de Peñascilla con gran-  
des gastos, que no tienen con que hacerlos; cuando el Señor  
Nicolas á quien se sobran las proporciones; protesta tanto por  
el gasto que se le ha de hacer con una sola escalera en el co-  
rtado.

No se donde se haya dicho, que cediendo la sala se qui-  
tara las tasas á la ciudad. Vea que se trata de solo la Teca-  
mara oculta en el pedimento de folios 23, línea 18.ª y que no  
hai proposicion que merezca notarse.

Se reclama el auto de 29 de Marzo de 1834 (fol. 8.ª vuelta) del  
Señor arbitro, como ejecutoriado para que se verifique la division  
de las dos casas; y no se quiere advertir; que este auto es con-  
forme á la sentencia pronunciada en quatro de este mes de  
Febrero, ya pasada en cosa juzgada; puesto que solo se mandó  
poner en conocimiento del Señor Marcialino Hurtado, quien  
(dice el auto) como las demas herederos acordaran el modo de esta  
particion. Acordaron en consecuencia, y acorde ya bajo sus protes-  
tas qd. se reparandiendo siempre mi escrito de fol. 4.ª en lo  
la sala fol. 8.ª y 10.ª y quedo y queda excluida por la misma reso-  
lucion del Sr. arbitro, y por la concordante del juzgado que  
revisa y anula el laudo de fol. 21. Me aqui verificado el





medio que solo aconsejó la Corte de Justicia en la causa de mejoras, pues no se trataba allí de esta, ni el Señor Nicolas quiso jamas sujetar al compromiso la casa de su propiedad, sin embargo que debe el derecho que tenemos los coherederos al area en que esta edificada la casa de Nuestra Madre, y hoy de la testamen serica, por el mismo que no dejó á salvo S. E. et tribunal de apelaciones.

Sea de esto lo que fuere, los coherederos por lo q. resulta del expediente no quieren otra cosa, (tal vez) que el que se proseda á la division y partision final, deduciendo antes qualesquier gravamen que tenga la testamentaria ó los bienes hereditarios, y á la formacion de hijuelas, para que todos queden iguales, y concluida la mortuoria (tan retardada ya por el espacio de trese años y quatro meses) y case por ultimo todo motivo de disqueto y queja entre los coherederos. — Yo adopto desde luego este sistema, y no adelanto reclamacion nin alguna de las que tengo pendientes, hasta que de las hijuelas resulte el derecho que tenga, ó, no tenga para reclamar el que me corresponde.

Los coherederos en uso de la facultad que les da la Ley y muy expresamente la Cedula de 1793, han procedido extrajudicialmente, y procurando conciliar la amistad, en lo relativo á la testamentaria de su difunta Madre; así debe continuarse y concluirse; puesto que ni á los huérfanos y menores se les deve obligar á otra cosa, para evitar dilaciones, y gastos inutiles, y perjudiciales, como dice la misma cedula; sin mas obligacion, que de pedir la aprobacion judicial despues de concluida la adjudicacion de bienes.

Supuesto todo lo dicho no resta mas que concluir las hijuelas entregar á cada heredero su integro haber, y obtener despues de todo la aprobacion del juzgado; en que podra Vmd intervenir á su tiempo, lo que es, sin que pueda ahora oír reclamo alguno sobre lo determinado por este juzgado, por la sentencia de 4 del corriente. Con ella ha llenado Vmd sus



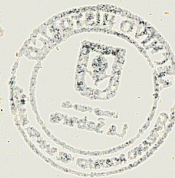
funciones, y no pueda entenderlas ahora à lo que entorpecer-  
ría la conclusion de la martuoria, que debe limitarse à ad-  
judicar la casa de nuestra Madre à los Colherederos à quie-  
nes correspondan, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> ellas despues hagan lo que les pases-  
ca, por medio de cambio, venta, o lo que tengan por comber-  
niente; puesta que la ley de partida que se cita, no tiene  
lugar en el cambio de dos propiedades distintas, contra-  
yandose ella à bienes hereditarios de difícil division, en cu-  
yo caso el heredero que los toma compensa à los demás con  
el importe de lo que les pertenecia, como lo dije en mi escri-  
to de foja 137 que reprodusco con todas las demás que constan  
en este expediente, alegando los derechos que me asisten. En  
virtud de todo lo espuesto.

A Vno pido y suplico se sirva declarar, que habiendose llenado sus  
funciones el juzgado con el auto de Feduccion, no tiene lugar la  
solicitud del Senor Nicolas Hurtado, y que conforme à las  
leyes, y responsabilidad que ellas decretan, debe concluirse  
la testamentaria, con su division y adjudicacion de bienes,  
p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> pueda tener lugar la intervencion, y aporoscucion del  
juzgado, con protesta que hago en forma, del Recurso de Nul-  
tidad ó abuso de autoridad en caso contrario. Popayan 2.<sup>o</sup>  
de Febrero de 1835.

Marcelino Hurtado ff

En veinte de febrero se envia el traslado  
a la V.<sup>o</sup> Sr.<sup>o</sup> Juan Hurtado

Beltruffo







S. J. 1<sup>o</sup> de 1<sup>a</sup> Instancia

Maria Francisca Hurtado de esta  
Hermandad en los autos sobre cambio de piezas  
de la casa de Huertado mandada por otras de  
las de mi hermano Nicolas contestando el  
trabado que se me ha corrido, ante el con-  
forme a derecho digo que en la foja 56. vta  
consta la razon en la que expuse, q<sup>ta</sup> ha  
bienamente conformado con el laudo del Arbitro,  
no era parte en la apelacion, o reduccion q<sup>ta</sup>  
del autenfuero ni en la nulidad; por la mis-  
ma razon no lo soy en este asunto, pues  
como he dicho, el laudo del Arbitro, lo  
halle justo, y racional, y p<sup>or</sup> consiguiente la  
division; asi pues -

A. C. No se siava tenime por no parte en  
este asunto, sino lo necesario. Popayan y Per-  
breu 20, de 1835

M. Fran. Hurtado

En veinte, y uno de Febr. del mismo año se dio  
el trabado a la Sr. Ma. Ignacia Hurtado. Y  
dijo - Que no siendo dueña de la casa correspondiente a los herederos,  
nada tiene q<sup>e</sup> aver en esto, asta que se le adjudique la parte que  
se le señale en la misma casa, y firma, de que da fe -

Ma Ignacia Hurtado





22  
veinte y tres del mismo para a dar el  
trabado que se manda al Sr. Don Santiago  
Araya como tutor de la menor Señora Ma-  
ria Teres Araya, y hijo: q. ya en p. q. re-  
produccion en un solo N. 7. 50. 1834. hablo co-  
mo curador de la menor M.ª Juana Araya y  
Narrodo, q. q. por lo mismo nada es el q.  
debe ser, ni aumentarse cosas nuevas  
y firma de q. 20. 1834.

San. Araya  
Claros

El Escrivano pone al Despacho del Sr. Juez  
etc. etc. etc. para que sea  
sea lo q. es conveniente

~~Escrito al Sr. Don Nicolas Huatado, curador de  
Escritano actual de no admitir a sus partes el  
acto de la notificacion~~

Comase trabado al Sr. Don Nicolas Huatado de la excep-  
cion opuesta en el libelo de q. 2. cuidando en adelante  
el Escrivano actual de no admitir a las partes razones  
ni alegatos al acto de la notificacion como lo prescribe  
art. 570, de la ley de 14. de Mayo de 1834.

Claros



Lo proveyo el Sr. Juez prin. de prin. en Papoyan  
a veinte y tres de Febro de mil ochocientos treinta y cinco, doy fe  
Claros

M









*[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page.]*

*[Several lines of handwritten text, including the name 'Sancti Augustini' and other religious or institutional references.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Sancti Augustini' or similar.]*

*[Handwritten text block, possibly a date or a specific reference.]*

*[A line of handwritten text, possibly a title or a specific instruction.]*

*[A larger block of handwritten text, possibly a detailed note or a list of items.]*



*[Final lines of handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing note.]*

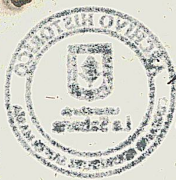




Suplico de 1ª instancia

Nicolas Hurtado del este vecindario contestando el traslado que se me ha conuido dela esepcion opuesta por el Sr. Marcelino, sobre que no puede y al conser dela demanda que he puesto en su juzgado por cues el asunto terminado con la Sentencia del 1 de febrero, ante y conforme a derecho digo. Fue sin duda el Sr. Marcelino ha sufrido alguna equivocacion al leer mi escrito, pues en el del contestacion dá á entender que yo pido se del fuerza, o se haga la division de la casa en los terminos que mandó el arvitro, como si en tanto tubiera algun valor despues de nulitudo por la Sentencia del 1 de febrero citada, lo que en ningun modo he pensado; de otro modo, estando al conocimiento delas leyes, habria apelado de la sentencia del U. si tubiera querido tener el lando; por lo tanto, es inutil las peticion q. hace p. q. se declare ejecutoriada la sentencia, que lo está p. el consentimiento delas partes, y por el ministerio de la ley; y es por estar ejecutoriada, y en su observancia, que en uso de mis derechos he ocurrido á U. entablado nueva demanda para que se llebe á efecto la division dela casa mandada hacer <sup>+ por el auto</sup> (tambien ejecutoriada) de 29 de Marzo del 1834. (foj. 5. Sta) Asi es que ni de un modo directo, ni de un modo indirecto pretendo que se rebogue lo que es irrevocable. Combinendosen esta parte con el Sr. Marcelino, y debiendose entender las palabras con que conclui mi escrito de la demanda en el sentido que desp. expuesto, y en el de que, si he pedido á U. que haga la division en los terminos que habia mandado el arvitro, no ha sido por las cosas mandada por el arvitro, sino



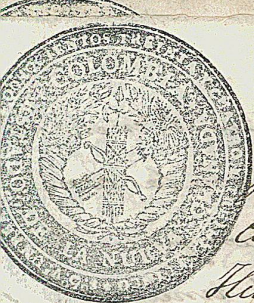


por ser la division en aquellos terminos la mas arreglada á justicia y util á las partes, para á ocuparlas de los demas puntos que contiene el escrito á que contesto.

No es verdad, ni conforme á los autos y á todo bu en sentido que el asunto de division se haya terminado y sea una cosa concluida con la sentencia de V. de 11 de febrero. Por ella solo se declaró nulo lo obrado ff. el arbitro, dejando á las partes su derecho p.ª poder usar del en juicio, como expresa la misma sentencia de V. Y si el asunto se concluyó con esa sentencia, ¿de que derecho podiamos usar en juicio? Pero bastaria decir, que la sentencia declaró la nulidad de lo actuado, p.ª saber que la cosa habia buuelto á su principio, por que nulas lo obrado es reponerlo al estado en que se comenzó la nulidad. Lo que ha sucedido es, que el Sr. Maximino Confunde en V. la jurisdiccion que con arreglo á las antiguas leyes tenia para conocer como hombre bueno de la reduccion de los landos de los arbitros, con la que tiene por la ley que arregla las provinciales p.ª conocer en primera instancia de las demandas ordinarias; la primera jurisdiccion, es verdad, que acavó en V. desde que pronunció el auto de 11 de febrero, pero lo que tiene como juez no se ha acabado, y se ha puesto en ejercicio desde que ocurrió á V. pidiendo haga la division. La excepcion, por tanto, es ilegal, y así pido á V. se sirva declararlo, con expresa condenacion de costas, por la temeridad con que se ha puesto.


No menos errores se han cometido en el mismo escrito por confundir las cosas. Dice el Sr. Maximino que si por estar cubierto en su testamento no fuera parte, tampoco lo seria yo por estar cubierto igualmente en la mia, esto ff. ha sufrido dos equivocaciones





primera: suponer que yo he ocurrido, y hablo en este juicio como heredero de mi madre, cuando lo sortengo como comprador de la casa del Sr. Manuel Ventura Hurtado, lo que ha reconocido alegando la nulidad del bando por no haberme sometido al compromiso q. habia mos hecho como heredero, y habia hablado como dueño de la casa: Segunda: el asegurar que estoy cubierto en toda mi legítima, cuando solo he tomado una parte menor, e igual a la que han recibido los demás herederos, a excepción de uno. Puesta, pues, vigente el argumento a que se quiso contestar en el modo que he rebatido.

Tambien se asegura (f. 68.) que en el particular solo ha habido una propuesta de cambio con exclusion de la sala, citando al efecto las propuestas que corren a f. 8.º y 10.º, lo que no es asi: leare y recuerde por el Sr. Marcelino la petition de f. 5.ª y el auto recaido a su consecuencia, y enostrará que pura y llanamente pedimos de comun acuerdo q. se hiciera el cambio de partes de la casa de la testamentaria por otras de la mia, por las razones de tanta utilidad que entonces se enostraron, y que han desaparecido con el bando del arvi-  
to, quien sabe si porque no fue a la medida de sus deseos, y que solo cuando se trato de los terminos en que debia hacerse la division fue, que exceptuaron la sala, es decir diez y ocho dias despues de haber pedido sin ninguna reserva la division. Incurra pues el Sr. Marcelino en un anacronismo <sup>claro</sup> y resultante de los autos. Para evitar confusiones en el asunto de que me ocupo deben acordarse dos cosas. Primera: la reserva de la division: Segunda: los terminos de la division: la primera ni ha tocado, ni puede tocarse por ser un asunto decidido por el auto del Sr. de Marzo, dado validamente, y en el tpo. en que los asuntos de los menores podian comprometerse, y que juramente creo q. tampoco querran






locas mis coherederos, que en este asunto no tienen otra  
regla que la buena fe, y el deseo de su pronta conclusi-  
on. El segundo punto sobre el modo con que debe  
hacerse la division es el cuestionable, el unico q. he  
sometido al Juezado, y al que exclusivamente debemos  
contrabecarnos. Confieso que el arbitro previno acordar  
zamos el modo de la particion, esto no tubo lugar  
¿quedaria p. esto sin efecto la division? Claro q. no,  
y que quedasen expeditos los recursos al arbitro por el  
no combenio de los interesados, asi como cuando la  
ley prevenia la comitacion, caso de no haberla,  
quedaba a las partes su opcion expedita p. pedir  
en juicio; de otro modo la peticion y laudo del ar-  
bitro habrian sido inutilis y ridiculos, puesto q. p.  
el no combenio de uno de los interesados se impidi-  
ria la division. El mismo Don Manuelino combino  
en el cambio del quieral, oponiendose solo a que se  
hiciera la utasa sino se hacia tambien de Genagua,  
lo que es muy diverso; asi consta de la nota que  
agregé, y ha reproducido en los demas <sup>escritos</sup> Asi es muy  
estrano, que por haber disentido despues en cuanto  
ala sala se pretenda que quedó excluida p. el lan-  
do anterior del arbitro, y del que solo se mencio-  
na la segunda parte, olvidando la primera en q.  
previno y mandó que se procediera a hacer la divi-  
cion material de la casa cambiando las partes es-  
respondientes de la de la testamentaria con las del Don  
Manuel Hurtado como diligencia previa y necesaria.

Es muy extraño que se me atribuya no haber  
querido supletarme al laudo del arbitro en la parte  
que defaba vigente las servidumbres de entrada, pa-  
tio, &c. y el que quiera parian de ellas a los cohe-  
rederos cuando muy expresamente dije en el  
cite de Lopez 67 que no podia se llevara de







al efecto la división por los cortos que ocasionaría a  
 las coherederos que tomaran la casa, y cuando en la  
 conclusión de mi escrito pedí, que fuera la división en  
los mismos términos que el arbitro, lo que no podía ser  
 sin quedar las expresadas servidumbres. Si entonces mi-  
 ahora he pensado impedir el uso de las servidumbres,  
 ni obligarlas a que hagan los cortos que exigiera la  
 formación de las dos casas: he pedido y quiero solamente  
 que se señale con claridad el modo con que debe hacerse  
 la división para evitar el estado de confusión de piezas  
 que hay en el día, lo que he negado siempre es, el dre-  
 cho al área en que está edificada la casa, q<sup>e</sup> en el  
 escrito a que contesto (ff. 63 línea 1.<sup>ra</sup>) se dice pertenecer  
 a los herederos, como se había pretendido antes.

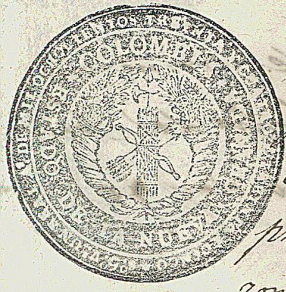
Párese por último que el Sr. Maximino me incul-  
 pa por haber ocurrido al juzgado en uso de mi derecho.  
 La culpa no es mía, es de los herederos que no se contentaron  
 con el bando del arbitro a quien tantas veces dijimos  
 que hiciera lo que tubiera por mas conveniente; es del  
 Sr. Maximino que fue el primero que espuso el asun-  
 to; ojala no hubiera quien diera un primer movimien-  
 to a los coherederos! nuestra testamentaria se habia  
 terminado, como todas las de la familia; en paz y sin  
 ocurrir al juez. La buena fe con que anelo la pronta  
 conclusión de la testamentaria la pudo acreditar con he-  
 chos: cuando demandé ante el arbitro los arrendam-  
 tos de la casa que compré, el asunto no era de la testamen-  
 taria, ni se hizo nuevo compromiso, no obstante, aun-  
 cuando la sentencia no me fue favorable, estube bien-  
 lejos de objetar la nulidad que ahora se ha objetado  
 a otro auto del mismo arbitro. Si pues mis coherederos  
 no deseaban juicios, sino avenirse amigablemente,  
 i por que cuando un arbitro de nuestra confianza  
 decidió nuestra diferencia, pudieron reformarlo, y pro-



Testaron reducciones? por que si solo descabon la  
pronta conclusion no resometieron la sala au deci-  
cion? ¿Es acaso el proceder como arbitro juris o  
arbitrador lo que hace la justicia de las causas?  
Pero obidemos esto y vamos al asunto. Se cita la  
Cedula de 26 de Abril de 1791. p.<sup>a</sup> probar q.<sup>e</sup> en  
asuntos de testamentaria, y aun quando hay  
mensura, no debe obligarse a garter Judicial: he-  
bendo presente esta Cedula, asi como la resolucion del  
conejo de indias de 20 de Enero de 1792. y la ley 10.  
lit. 2.<sup>a</sup> lib. 10. Novissima recopil.<sup>o</sup> y no debe perderse  
de vista que estas leyes solo hablan del juicio de  
inventario e hipotecas, y que en las dos primeras se  
declara q.<sup>e</sup> al juez correspondia no solo la aprobacion,  
sino tambien reparar cualquier agravio que se  
notare, pero lo que si no debe perderse de vista es, q.<sup>e</sup>  
yo no trato de juicio de particion ni de asuntos  
proprios de testamentaria, demandando solamente  
alor coheredero, como dueño de la casa de mi tío,  
y tambien p.<sup>a</sup> el interes que tengo como heredero  
en que la casa se dividat. Quando el albacea que  
se nombra forme las hipotecas entonses tendra apli-  
cacion la Cedula.

Al contextar el traslado en el articulo  
promovido por el Sr. Marcelino no puedo dexar de  
hablar de la razon puesta por mi hermana la Sr.  
M.<sup>a</sup> ygnacio. Confieso que me ha causado extrañeza  
ver que no es dueña de la casa, si difera que no lo  
es prodívino nada extrañaria, pero asegurar  
absolutamente que no lo es, me parece incomprehen-  
sible, y de no, ¿con que derecho ocupa la casa y se vive  
de ella? Los hijos no tienen un derecho in re  
en los bienes hereditarios: no son de ellos exclusivamente.  
De enganemos, quando se quiered eludir las cosas





y de las campo p.<sup>a</sup> artículos se previene en este mo-  
do. Si la casa por no estar dividida no corresponde  
pro indiviso a nuestra hermana, p.<sup>a</sup> la misma ra-  
zon no corresponde a los demás herederos, y de quien  
es entonces de la testamentaria? Pero yo no es que  
esta sea una cosa diversa y no correspondiente a los  
herederos. Creo pues que mi hermana, que no tiene  
conocimiento en estos asuntos, es acometida de un  
modo perjudicial a ella y a todos, pues que al fin  
estos rodeos no eliden mi acción y demanda contra  
elley. Si provocho a los coherederos que no lo han hecho  
a que francamente se separen si no quieren o pro-  
narse a mi demanda, o a que la contradigan categori-  
camente expusando las razones que tengan, p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> di-  
tando el punto pueda el Juezado resolverlo en  
justicia.

En merito de lo expuesto.

A V. pido se sirva declarar temeraria e ilegal la excep-  
cion opuesta, con expresa condenacion de costas; y man-  
dar tanto al Sr. Martin como a mi hermana  
la Sr. M.<sup>a</sup> Ignacia que contesten directamente la de-  
manda, p.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup> en seguida se haga la licita desofa y ten-  
ga lugar la division entre terminos q.<sup>a</sup> he pedido. Ju-  
ro etc. Copayari Febrero 28. del 1835

Nicolás Hurtado

§

Autor con citacion

Clare

~



Lo



proveyo el Sr. juez primero de primera  
instancia en Popayan a veinte y ocho de Seto  
de mil ochocientos treinta y cinco day fe

Belandier

En el mismo dia hice saber el odo. que antes de  
al presentante

Hurtado

Belandier

En la de Mayo fue a citas con el anterior  
ante al Sr. Pres. Sr. Maximino Hurtado

Hurtado

Belandier

En el mismo dia fue a citas con el mismo  
ante ala Sr. Maria Josefa Hurtado

Maria J. Hurtado

Belandier

En segunda fue a citas ala Señora Maria  
Ignacia Hurtado

Hurtado

Belandier

Acto continuo fue a citas con el mismo au-  
to al Sr. Don Santiago Arroyo

Arroyo

Belandier







Señor Jues S.<sup>o</sup> de primera Instancia.

Marcelino Murtaado heredero de la S<sup>ra</sup> Maria Yonasia Arboleda en los autos con el S. Nicolas Murtaado y en la pretendida demando q.<sup>a</sup> intenta poner sobre cambio de piedad en la casa que fue de nuestra Madre ante V<sup>mo</sup> como mas la sea lugar en derecho digo: que sitado para sentensta, y habiendose oido al S. Nicolas no se para que, es preciso advertir, que en su difuso escrito no hace mas que repetir, que esta ejecutoridad el auto del arbitro de 29 de Marzo, cuando alli solo se previno que nos acordaramos los herederos sobre la division material, y de parte del S. Nicolas estubo el no conformarse con nuestro acuerdo de escluir la sala; quedo pues concluida la propuesta de cambio. Es demasiado notable, que expresando no insistir en privar a los herederos de su servidumbre por ahora lo reserve para despues, y ya no se que diferencia haya en ser absolutamente dueño d'ora, o despues de algun tiempo, por que habiendo servidumbre justa y legal, como positivamente la hay, esta no puede quitarse jamas; pero es aun mas notable q.<sup>a</sup> se funda el Señor Nicolas en la reserva del juicio que declara salvo el auto de Reduccion del mes de Febrero proximo pasado, para intentar ahora nueva demanda por lo que no es suyo, y p.<sup>o</sup> lo q.<sup>a</sup> es de los herederos; por que las dos casas son tan distintas, y separadas, que no pueden serle mas, y sino que se vea el avaluo de la testamentaria con señalamiento de piedad por piedad; pero sea como fuere de tan inaudita demanda, el juicio que se reanuda con dicho auto de Reduccion, fue, el de la Ley de Castilla que alli se cita; a saber la apelacion al tribunal superior; pero no la interpuso el S. Nicolas, y quedo por tanto ejecutoriado el auto, y sin facultad el Jues p.<sup>o</sup> oír la imaginaria demanda de piedad por fuerza lo ofere. En fin se vuelve a las cédulas del C<sup>o</sup> R<sup>o</sup> y basta ver la sentensta del tribunal de Jurisica para que se comasca que alli expresamente se se dejó a los herederos su derecho a salvo sobre la misma causa. Por tanto, y reproduciendo





multitud por qualquiera intervencion del Jurado en la actual  
 demanda, y reservando para el tiempo de las hijuelas la prue-  
 va de que yo estoi cubierto, o que el Sr. Nicolas lo esta mas, y con  
 lo casi esclusivamente fuertijero.

A Vnro pido, y suplico provea como en mi anterior escrito tengo pe-  
 dido en justicia con costas, danos, y perjuicios. Papayan Marzo  
 5 de 1835. Manelino Hurtado ff

8

Agreguese a los autos en su estado

Hare

ff

Lo proueyo el Sr. juez primero de primera instancia  
 en Papayan a seis de Marzo de mil ochocientas trece  
 ta y cinco. Celano ff

Celano ff

En el mismo dia pase a haier saber el dho que ante  
 sede al Sr. presentante

Hurtado ff

Celano ff

8

En tres de Marzo se para este expediente al Sr.  
 Juez con quince d. de honorario coniguados por  
 el Sr. Nicolas, y Manelino Hurtado

Celano ff

9  
 Visto, y teniendo en consideracion, q. por el auto de cua-  
 tro de febr. de este año ffa. 56, no se termino el litig  
 sobre division de la casa del Sr. Nicolas Hurtado, de  
 la de los herederos de la Sra. Maria y Francisca Arbo

ff



leda; pues antes por el contrario se prohibió terminan-  
 temente en aquel auto, q<sup>ue</sup> las partes usasen de sus  
 derechos en juicio, esto es en la vía ordinaria; p<sup>er</sup> que  
 no podía tener lugar el compromiso en arbitros  
 mediando interese de menores, (paragrafo unico del  
 art. 87 de la ley de 10 de Mayo de 1834.) q<sup>ue</sup> además  
 en aquel auto solo se declaró, la nulidad del laudo,  
 sin entrar en lo p<sup>ro</sup>cho del negocio, quedando este en  
 su primer estado, es decir, en el de solicitar en juici-  
 o ordinario la división material de las referidas  
casas. Por estas razones, y las alegadas en escrito de 66  
 Administracion judicial del nombre del Estado, y p<sup>er</sup> autori-  
 dad de la ley, se declara sin lugar la recepcion de co-  
 ta juzgada, opuesta p<sup>er</sup> el Sr. Marcelino Huarcado, a  
 quien se condena en las costas del proceso. y corra  
 a cargo de la Solicitud del Sr. Nicolas Huarcado lo  
 que se trató de la división material de la casa, p<sup>er</sup> que contase  
 directamente a ella, lo mismo q<sup>ue</sup> al Sr. Santiago  
 Arroyo, y a la Srta. Maria Ignacia Huarcado, q<sup>ue</sup> no han  
 desistido del pleito: cuidando el Escribano de no mani-  
 tar a las partes alegadas, ni terceros en el acto de la  
 notificación; pues que así lo prescribe el art. 170 de  
 la ley de 14 de Mayo de 1800. - Entre renglones  
 no podía tener lugar el compromiso en arbitros. vale

Nasario Oares



Proveyó y firmó la anterior sentencia el Jor. juez  
 primero de primera instancia D. Nasario



Clave en Popayan a diez y ocho de Marzo  
de mil ochocientos treinta y cinco.

Alcalde. Blanco

Excmo. Sr. D. Juan de

En la misma fecha verificó la auto-  
ritativa, del Sr. D. Nicolas Hurtado

do - Hurtado

Blanco

En diez y ocho del mismo para a notificar igl  
Sentencia al Sr. D. Manuel Hurtado Man-  
sino Hurtado = testado Manuel Hurtado = novales  
haciendole hecho saber a las seis y cuartos de la  
noche en q. fue hallado, y dijo que apelaba ante  
el Tribunal de Apelacion el dia de mañana p.º escri-  
to, y firmo de q. doctores

Hurtado

Blanco

En diez y nueve de Marzo del mismo año para a hacer  
saber la anterior Sentencia al Sr. D. Santiago Arroyo  
y demas interesados, y lo verificó hoy veinte  
por la tarde por no haberle hallado antes

Arroyo

Hurtado

Hurtado

Blanco







Señor Juev. S.<sup>o</sup> De S.<sup>ta</sup> Instancia.

Marcelino Mustado como heredero de mi Madre la Señora Maria Ymasia Arboleda en el expediente sobre cambio de piezas de la casa que dejó como propia suya, con otra de las que compró el S. Nicolas Mustado, en vista del auto del Jugado sobre este asunto ante V. Dico: que por el auto anterior se anuló el laudo que aprobaba el cambio de piezas por la razon entre otras de que los coherederos hubiesen excluido expresamente la sala. Apesar de esto, y de la clara, y terminante Resolucion de dicho auto, lo rebora V. Dico por el que se me acaba de notificar; y como sea contra lo ejecutoriado, y manifiestamente nulo, injusto, y gravoso, al mismo tiempo que contra la Ley; protesto la apelacion que interpongo en forma ante el tribunal de Justicia, en atencion tambien a que lo resulto frustra la formacion de las ijuelas, que es lo q.<sup>o</sup> he mos perdido todas las interesadas en diferentes expedientes que tiene el Jugado en su despacho, y que pido se tengan a la vista. Por tanto.

A V. Dico pido, y suplico que habiendo por interpuesto el Recurso de apelacion, para que se rebogue el auto por su injusticia, y gravamen, y nulidad, se sirva el Jugado remitir los autos al Superior Tribunal; con protesta que pago de costas, costas, y lo mas q.<sup>o</sup> haya lugar en Justicia. Lo pujan Marzo 19 de 1855.

Marcelino Mustado ff



Carrearse la apelacion q.<sup>o</sup> se interpone p.<sup>o</sup> ante



La Corte Superior de apelaciones, y con citacion  
de las partes, el recibamos autos para a  
hacer relacion de los autos.

Hare

Lo proveyo el Sr. Juez Sr. Dn. de Ycaima  
sustancia en Popayan a veinte de Marzo  
de mil ochocientos treinta y cinco, diez y seis

Belaroff

En el mismo dia paso a notificar el conten-  
sio dto al Sr. presentante

Hurtado

Belaroff

En el mismo dia paso a notificar el mismo  
dto. al Sr. Nicolas Hurtado, diez y seis

Hurtado

Belaroff

En veinte y uno de Marzo paso a notificar el an-  
terior dto al Sr. Doctor Santiago Arroyo  
y demas interesados despues de haver presen-  
tado el escrito qe sigue despues

Arroyo

Hurtado

Hurtado

Belaroff

Belaroff







Of. Juz. de primera instancia

Los herederos de la Sra. Doña Ignacia Arbolada que suscribi-  
mos en nuestro nombre y por lo que representamos, en el asunto de cambio  
de las piezas de nuestra casa hereditaria, decimos: que no hemos querido  
tomar parte judicialmente en este expediente; por que nuestros deseos han  
sido y son que todo se concluya familiarmente, y conforme a nuestro  
compromiso; sin que pueda privarsenos de este derecho legal. El auto lit.  
del juzgado, es contra nuestra intencion, reduciendo a contencioso lo  
que no puede serlo en perjuicio de nuestra voluntad, manifestada en  
la propuesta de cambio de piezas; y sobre todo por que es lo que  
temos que se termine la division y adjudicacion de bienes por me-  
dio de la formacion de hipotecas, que es lo unico que resta para dar  
termino a nuestra testamentaria.

En esta virtud, esperamos de la buena administracion de justicia  
que le esta encomendada al juzgado, revoque el auto expresado man-  
dando que todo vuelva al Albasea, para que se formen las hipotecas,  
y protestando la nulidad en caso contrario.

pedimos se sirva revocar el auto y reducir el negocio a familiar y privado,  
como debe ser entre los coherederos, para la consiguiente formacion de  
las hipotecas, como es de justicia que pedimos. Popayan 21 de  
Marzo de 1835.

Santiago Arriaga Maria J. Hurtado

Ma y Ignacia Hurtado  
L. Hu





37  
to para proveer

Vare

Lo proveyo el Sr. juez primero de primera instan-  
cia en Popayan a veinte y cuatro de Marzo de mil  
ochocientos treinta y cinco años

Oclaro

En el mismo dia pare a hacer saber el dho que antecede  
a los tres presentantes

Arroyo

Hurtado

Hurtado

Oclaro

Estando concedida la apelacion del auto, cuya re-  
vocatoria se pide; y habiendo serado mi jurisdiccion  
su conveniencia de esto, no ha lugar a la solicitud  
de estas partes

Vare

Lo proveyo el Sr. juez primero de primera ins-  
tancia en Popayan a veinte y seis de Marzo  
de mil ochocientos treinta y cinco años

Oclaro

En el mismo dia pare a notificar el anterior dho  
a los tres presentantes

Arroyo

Hurtado

Hurtado

Oclaro







vente y vete del libro pose a notificar el  
autor de lo al Sr. Sr. Manuel de Sosa  
tado y no firmo el autor de lo exponiendo  
vete hubias consedido las copulacione

Belanoff

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]*





Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or title, written in a cursive script.



Main body of handwritten text in the upper middle section, consisting of several lines of cursive script.

Second main section of handwritten text, continuing the narrative or list in cursive script.

Third main section of handwritten text, showing further details in cursive script.

Final section of handwritten text at the bottom of the page, including a signature or closing.







En su S. de S. Instan<sup>a</sup>

Marcelino Mustado heredero de la S<sup>na</sup> Maria Ignacia Abolada mi Madre en el expediente sobre el cambio proyectado de piezas de la casa que fue de mis padres, con las del Sr <sup>Dn</sup> Nicolas Mustado ante U. en la forma que mas haya lugar en derecho, digo: que interpuso apelacion para ante el Tribunal de este Distrito Judicial, del auto de 28 de Febrero de este Juzgado, por ser ilegal, e injusta tambien la condenacion de costas que se decreto contra mi, p.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> respecta al articulo, habiendo pedido lo mismo lo mismo q.<sup>o</sup> ya habia resuelto el Juzgado. No obstante atendiendo a que los otros herederos se han limitado a pedir ante U. la revocacion de dicho auto, de un modo pronto y expedito q.<sup>o</sup> no retarde la conclusion del asunto; desde luego me devito por ahora de la apelacion interpuesta y convalidada, p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> oyendome en virtud del traslado q.<sup>o</sup> se dio a los intercedidos, y a mi, se pueda resolver conforme a la Ley, y con protesta de llevar a efecto en caso contrario, la apelacion en lo principal, y tambien en cuanto a la condenacion de costas, que deberan alzarse en vista de lo que deducire fundamentalmente; y para ello.

A U. pido, y suplico, que dandome por desistido del recurso de apelacion, se me entregue el expediente pa deducir lo que convenga en el concepto que he pedido al Tribunal Superior, que no tenga efecto el señalamiento de dia para la relacion que debia haver si escribano, por haberme separado de dicho recurso en este Juzgado. Pido Justicia con protesta de costas. Lo pujan Marzo 30 de 1855.

Marcelino Mustado ff

Subscrito concedido la apelacion del auto a que se refiere la anterior solicitud para ante el Superior Tribunal: expone a la remision de los autos

Yare



Lo









76 160

Luz. Juez 1.º de 1.ª inst.ª

Maxcelino Hurtado, en el expediente sobre cambio proyectado de algunas piezas de la casa que fue de nros. padres, y corresponde a sus herederos, por otras de la de nro. hermano S.<sup>r</sup> Nicolas Hurtado, en vista de mi ilegal solicitud sobre que se haga por V. Vista de ojos p.<sup>a</sup> la division material de las dos casas ante V digo: que por el auto de 4 de Febrero se decidió la nulidad del laudo del Juez arbitro por que los coherederos excluyeron expresamente la sala y cuadra alta, las que por lo mismo no pudieron cederse al S.<sup>r</sup> Nicolas Hurtado; p.<sup>a</sup> q. la ley que se cita dispone, que deben mucho guardarse los Jueces de avarencia, " que non judguen los pleytos sinon en aquella manera que les fuere otorgado de las partes, ca de otra guisa non valdria lo que ficiessen," Resulta q. este auto consentido y no apelado por mi hermano, [f.º 66] declara que no tuvo efecto la cesion de la sala y de la cuadra, por haberlas excluido en su propuesta o proyecto de cambio los herederos. Ahora bien, mi hermano por su escrito de 3 de Febrero [f.º 57] no hizo mas que continuar la misma solicitud [f.º 69], que habia hecho ante el avaricioso juzgando desobediendo contra la ley [f.º 57 r.ª y 59 r.ª]; yo me ojure a esto, por que se perjudicaba a lo pasado en cosa juzgada; o al hecho de que no pudieron cederse al Señor Hurtado la sala y cuadra expresamente escritas [palabras del auto]. ¿? sera creible que por que pedí el cumplimiento de lo mismo que declaraba el juzgado se me condenara en las costas. Mi hermano mismo asegura a f.º 66 que estaba en realidad ejecutoriado el auto de 4 de Febrero; y ni aun esta irresistible apremio me eximio de las costas. Yo pues las reclamo, y en caso contrario, pido desde ahora volver a insistir en la apelacion de que me he desistido, con fiado en la integridad de este juzgado.





Después de la expresada solicitud, abiertamente opuesta a la ley, volvió el Señor Nicolás mi hermano a insistir en lo mismo, disfrasando su acción en el escrito de 28 de Febrero [f.º 56], como una nueva demanda sobre vista de ojos de las casas y división de ellas, en infracción de la ley terminante del caso, y de la voluntad de los herederos. Ignorar de esto, quiere el Señor Nicolás que se dividan o deslinden dos casas q.º han estado y están materialmente divididas desde ahora más de cincuenta años, y en las que han habitado varios padres y tíos, y hoy sus sucesores, con total y absoluta independencia y separadamente, siendo solo común la puerta de calle, escalera y patio exterior; pero esta es la independencia q.º quiere mi hermano, y desde luego lo graxia con ella ventaja y comodidad; al paso q.º los herederos quedaríamos perjudicados con la rebaja de nuestra hijuela, y reducidos a los que se adjudique, a una camucha q.º sin excesivos gastos no podrían tener en ella una habitación pasable y regular.

Contrayendome a lo principal diré: que no puede haber acción o demanda en que no se pida alguna cosa, y q.º sea con derecho y razón. El Señor Nicolás mi hermano que es lo que demanda, y con que título pretende obligar a los herederos a que le cedan por fuerza su propiedad hereditaria. El convenio, responde, hecho entre los herederos para el cambio de piezas, y el sea el mismo heredero, y además propietario de su casa. Y yo no me opuse siempre a la rebaja de la mía, y al cambio p.º evitar el perjuicio de mi hijuela. y todos los herederos no han eschido la sala y cuadra, en el proyecto y propuesta del cambio. Y el auto de este juzgado de 4 de Febrero no da por fundamento p.º la nulidad del laudo semejante exelucion. Pero repone mi hermano que el anterior laudo de 29 de Mayo [f.º 5 v.º] está ejecutoriado en cuanto a la división material de las casas. Si esta fuera así, no habría podido anularse el último laudo del arbitro, p.º q.º solo sería una consecuencia precisa del anterior de f.º 5 v.º.

Lo q.º hay en esto es cosa muy clara: i.º No hermano



77  
161

propuso q<sup>e</sup> se retirara y rebajara el avaluo de nuestra casa (ff. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>): despues se convino en la supresion de la retara, mientras se acordaban entre si los coherederos sobre un cambio de pieças que tenian proyectado, y que estimaban necesario, o previo los mismos herederos para no duplicar los avaluos respectivos; y contra lo que yo tambien proteste, y cuyo hecho solo se oponia a que se ejecutara el laudo. Pero el solo previene, que se acordasen entre si los herederos sobre el modo de verificar su proyecto de division: q<sup>e</sup> es lo que unicamente puede llamarse ejecutoriado, puesto q<sup>e</sup> es el apoyo del auto de este juzgado de 14 de Febrero p.<sup>o</sup> amolda el cambio resuelto por el arbitro

He dicho q<sup>e</sup> la accion de mi hermano es contra la disposicion terminante de la ley y contra los hechos mismos, por que la demanda de division solo tiene lugar en casas, venas, u otras cosas que no pudiendo partirse entre los herederos sin mucho menoscabo, deben por lo mismo aplicarse a una, o dos de ellos. Nadie ha dicho q<sup>e</sup> si la casa en que habitaban comodamente sus padres, la quisiese uno solo, no se le adjudique, compensando a los demas; y esto es el derecho que solo podra tener el Senor Nicolas, como coheredero en la formacion de las hijuelas. La division y deslinde que pretende el mismo, como propietario de su casa, con respecto a la de los herederos, es cosa desconocida con respecto a predios urbanos, siendo solo privilegio de los rusticos; y a pesar de esto y con manifiesto quebrantamiento de la ley lo tit 15. P. 6., quiere el Senor Nicolas que se reputa la casa contigua de los herederos, como mejor, puesto que solo cuando sirve alguna de termino divisorio de un campo, tiene lugar, la accion de deslinde, o la vinta de q<sup>e</sup> se contrae esta ~~demanda~~ demanda. El resumen solo del citado titulo ~~de~~ de dha. Partida 6.<sup>a</sup> lo manifiesta bien, por que dice asi: De como debe ser partida la herencia entre los herederos, despues que fueron entregados de ella; et otro





17  
si como se deben amojonar las herencias, quando con-  
tienda acaciere sobre ellas en esta razon. Por eso esi-  
ge la ley, q.<sup>a</sup> solo en el caso que se menoscabare mucha  
la casa o la viña hereditaria, por hacer parte della, y me-  
el juez mandar q.<sup>a</sup> la haya toda el uno o los dos, con la  
compensacion ya antes expresada. Y abstrayendo los casos  
de division a q.<sup>a</sup> se contrae anado, "que p.<sup>a</sup> toller tal de  
"sacuerdo / sobre mugones / debe ir el juez al campo o a la  
"heredad a ver q.<sup>a</sup> es aquello sobre que se desacuerdan." Esto  
es tan cierto q.<sup>a</sup> Gregorio Lopez comentando la ley, dá como un  
axioma: que inter p<sup>a</sup>dia uxiana, non datur actio finium  
regundorum; y Febrero q.<sup>a</sup> tanto se cita expresa todo lo q.<sup>a</sup>  
hemos dicho en el lib. 1.º cap. 1.º n.º 107, sin que pueda dejar de es-  
tarse. que se quiera volver julita de mugones la casa, que que-  
do p.<sup>a</sup> muerte de unos padres p.<sup>a</sup> sus hijos

Sea lo que fuere otros herederos no quieren tal amoje-  
namiento, sino que permanezca la casa como han vivido en  
ella sus padres desde mas de cincuenta años atrás; y q.<sup>a</sup>  
despues de adjudicada la casa los propietarios hagan los cam-  
bios q.<sup>a</sup> les acomode, o que se adjudique conforme a la ley  
citada si no fuere partible. Los herederos han protestado q.<sup>a</sup>  
solo quieren que se concluyan las hijuelas de una tes-  
tamentaria, y yo me refiero a mi peticion de f. 13, pidi-  
endo se declare ilegal la sollicitud del Señor Nicolas mi  
hermano como contraria a las ley. 4.º tit. 2.º P. 3.º y 4.º tit 2  
lib. 4.º de la Recop.; puesto que sin derecho demanda la  
vista de q.<sup>a</sup> y deslinda en infraccion de la ley 1.º ex-  
presada, en perjuicio de la propiedad, y en menoscabo  
tambien de mi haber hereditario: que igualmente se  
retarda con tantas articlaciones la adjudicacion de bi-  
enes a la formacion de las hijuelas; y q.<sup>a</sup> en fin se re-  
xogue la condenacion de costas que a me ha hecho, sin  
razon legal, contra lo mismo q.<sup>a</sup> ha dado por cierto mi  
hermano. En esta virtud

A V. publico q.<sup>a</sup> declarando ilegal la sollicitud de mi her-  
mano, provea en todo como es de justicia, y con protesta  
de llevar a efecto el recurso de que me dixi, y lo omiso







78 12

o denegado: pido condenacion espresa de costas, y q.  
ningunas sean de cargo de la testamentaria, como es  
de justicia que suelvo a pedir. Topayan 25 de Abril  
de 1835

Marcelino Hurtado

Siga el traslado  
Hare

Lo proveyo el Sr. Juez p. n.º de p. n.º en  
Topayan a veinte, y uno de Abril de mil ochocientos  
treinta, y cinco, diez y seis

Celascoff

En veinte y uno de Abril para a  
dar el traslado al Sr. Don Juan  
de Araya y demás interesados

Celascoff







*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'John...']*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference number.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'John...']*







Señor Jefe de la <sup>ca</sup> inst<sup>n</sup>



163  
79

Los herederos que suscribimos en nuestro nombre y por los que representamos à saber la Sr<sup>a</sup> Juana Fran<sup>ca</sup>, el Señor Manuel José que existe en Panamá, y la menor Maria Jesus Arroyo y Hurtado en la propuesta proyectada de cambio de piezas de n<sup>ra</sup> casa hereditaria, con otras de la de n<sup>ro</sup> hermi<sup>o</sup> Señor Nicolás, ante V<sup>o</sup> decimos: que el asunto de que se trata no debe suferirse à procedim<sup>tos</sup> judiciales, gastos y dilaciones inútiles: el depende del convenio solo de los cohered<sup>os</sup>, y de su mutuo acuerdo, como lo declaró el Sr<sup>a</sup> arbitrador desde 29 de Aburno de 1834 (f<sup>o</sup> 5 v<sup>o</sup>). No puede, pues intentarse de manda contra lo que corresponde à los herederos ó à la herencia no dividida ni adjudicada todavía: la ley que se cita en apoyo de la divic<sup>n</sup>, es la misma que la necrite. Nuestro hermi<sup>o</sup> es propiet<sup>o</sup> de su casa y los herederos de la suya, y cada uno puede y debe disponer de lo que le pertenece, como tenga à bien, sin que haya autoridad que pueda obligar à otra cosa, contra el convenio de los interesados respectivos. Este pues debe hacerse entre ellos mismos, sin intervencion del juzgado en materia sometida à arbitram<sup>to</sup> solemne y penal, y que está pend<sup>te</sup> hasta que termine del todo la testamentaria, con las hijuelas y adjudicacion total de bienes, que es en lo que constantemente hemos insistido è insistimos los coherederos, oponiendonos à una demanda que retardando sin fruto la conclusion de nuestra testam<sup>ria</sup>, causaria gastos, frustraria n<sup>ro</sup> compromiso, con quebrantam<sup>to</sup> de la ley que resiste la vista de ofos que se pide de una casa habitada por los propietarios; y que no puede tener lugar sino en los campos. Por todo es de entenderse este negocio entre solos los interesados, para que





acuerden lo que les convenga mejor; como tantas ve  
 lo hemos espuesto y por ello  
 suplicamos que sin mas progreso resuelva como solici-  
 tamos en justia que pedimos. <sup>app n. 29</sup> de Abril de 1835-

Santiago Arroyo Maria J. Hurtado  
 M.<sup>a</sup> Ignacia Hurtado

Exerese a la decision del articulo promovido p.<sup>o</sup> el  
 S.<sup>o</sup> Nicolas Hurtado en el exped.<sup>o</sup> sobre renuncia del  
 Alcacazgo

Lo gravajo el Torquez primero de primera  
 instancia en Copalimban a primero de Mayo de  
 mil ochocientos treinta y cinco

En el mismo dia grace a notificar el anterior otto  
 a las Tres presentantes

Arroyo

Hurtado

Blasquez